

INTERLOCUTORIO N°. 151

RADICACION: 195484089001-2020-00116-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: AZUCENA EPE TAFURT



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: J01prmpiedamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMÓ, CAUCA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a despacho el proceso ejecutivo singular propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por medio de apoderada judicial en contra de **AZUCENA EPE TAFURT**, con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de fecha dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en contra de **AZUCENA EPE TAFURT**, Identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.993.055, quien no pudo ser notificado en forma personal sino por aviso según constancia enviada por la apoderada de la parte demandante y debidamente cotejada por la oficina de correo **MSJ mensajería** Itda, y que aparece anexa al proceso, la que fue recibida por la demandada en su domicilio ubicado en la calle 1 Nro. 0-00 barrio el Bosque del Municipio de Piendamó cauca.

Notificada la demanda en debida forma al demandado, y transcurridos los términos se encuentra que no propuso excepciones, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del C.G.P, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante el juez competente, reuniendo así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimadas en causa, por activa y por pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la entidad demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440, inciso 2º, del C.G.P, a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso contra AZUCENA EPE TAFURT, Identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.993.055, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderada judicial en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el artículo 440, inciso 2º del C.G.P

TERCERO. - CONDENAR en costas a AZUCENA EPE TAFURT, con ocasión del presente proceso.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P y a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto cinco (5) de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las **TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO**, el Juez estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de la parte demandante, en la suma de **\$ 1'134.000**; valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes.

La presente providencia se notifica por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<p>ESTADO JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA Piendamó Cauca, <u>ABRIL 22 DE 2021</u>.- En la fecha se notifica a través del ESTADO Nº 042 la providencia de fecha <u>ABRIL 21</u> <u>DE 2021</u></p> <p></p> <p>MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA</p>
